Exp. 4020-2022-EPEN-00785
Rc: [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0109

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]dez, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00785
Rc: [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Pedro; contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *a través de su representante legal, Lcda. Eusebia* [redacted], *defensa pública, en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la decisión número 54804-2023-SSEN-00506, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de ejecución legal que corresponda.* ***CUARTO:*** *Exime al imputado recurrente* [redacted], *del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00506, de fecha 11 de octubre de 2023, declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; así como los artículos 309 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del adolescente de iniciales [redacted]., de 14 años; en consecuencia, se le condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02023 del 19 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 4 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por Nelsa [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Habiendo sido declarado con lugar en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de conformidad a las disposiciones de ley; que, en cuanto al fondo, se declare admisible, el presente recurso de casación, declarando con lugar el mismo y tenga a bien este honorable tribunal dictar sentencia propia de conformidad al vicio denunciado, emitiendo una sentencia absolutoria a favor del ciudadano [redacted]; y por vía de consecuencia el cese de toda medida de coerción que pese en su contra. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestra conclusión principal, que este honorable tribunal tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio, procurando de esta forma una correcta aplicación de las disposiciones de ley. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública. Bajo reservas.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2024, toda vez que el tribunal de apelación hizo un correcto uso de sus facultades, examinó las pruebas y elementos de información efectuado por las partes logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron determinantes para fundamentar la decisión recurrida, la cual tiene suficiencia para sustentar la culpabilidad de los hechos retenida en contra del recurrente, razones más que suficientes para rechazar el presente recurso de casación*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron

los magistrados [redacted]dez, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio***: *Errónea aplicación de una norma en cuanto a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, artículo 426 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Resulta que los jueces de la primera sala incurrieron en una errónea aplicación de una norma al responder el primer motivo utilizando los mismos argumentos de los jueces de primera instancia en cuanto a la valoración de las pruebas. Que el imputado recurrente presentó en su primer motivo de apelación, planteando: "Se ha podido comprobar que el Tribunal a quo se ha excedido en los límites de la aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, y ha incurrido en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas de manera conjunta aportada y valorada en el juicio, vicio que afecta la motivación de la fijación de los mismos: (Presente las causales de los artículos 417-5 , 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República), fundamentado en lo siguiente: "Se ha podido comprobar que el Tribunal a quo se ha excedido*

en los límites de la aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, y ha incurrido en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas de manera conjunta aportada y valorada en el juicio, vicio que afecta la motivación de la fijación de los mismos: (Presente las causales de los artículos 417-5,24, 172, 333 del Código Procesal Penal, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República). En primer término, como esta corte podrá observar al analizar los argumentos utilizados por el tribunal para acoger las declaraciones ofrecidas por la víctima [redacted] y [redacted]., estos son vagos e imprecisos toda vez que ese testimonio de la víctima no fue corroborado por otros elementos de pruebas testimonial o científicas que vincularan al imputado con los hechos, sin explicar la veracidad del testimonios de la víctima y los elementos de pruebas aportados los cuales provienen de una parte interesada, constituyendo esto una formula genérica que en modo alguno sustituye la obligación del tribunal de respaldar la conclusión a la cual arribó al acoger dichos testimonios como verdaderos y sobre la base de ellos condenar al recurrente. No es cierto, como alega la corte de apelación, que el Tribunal a quo en la sentencia atacada haya realizado una exposición suficiente y precisa de los hechos en consonancia con el derecho aplicable, al no dejarse claramente establecido hasta el momento la culpabilidad del imputado de incesto, toda vez que del análisis de las pruebas que sustenta dicha decisión se desprende una amplia duda que, de acuerdo al artículo 25 del Código Procesal Penal dominicano y los demás pactos y convenios de los cuales formamos parte, debe favorecer al imputado, procediendo la corte a subsanar estas dudas en perjuicio del imputado hoy recurrente. De igual forma, la corte no valoró, ni motivó

> *ni dio respuesta a la violación de la ley por inobservancia y errónea valoración de la norma jurídica aplicable; en este caso, la inobservancia, falta y errónea valoración de los elementos de las pruebas aportados al proceso y errónea valoración de la duda razonable y la presunción de inocencia a favor del imputado, contenido en los artículos 14, 25, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Motivo establecido en el artículo 417.5 del Código Procesal Penal dominicano y en los artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, toda vez que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal establece de manera cónsona la obligación de que los jueces valoren cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Esta sala de la corte de la lectura de los fundamentos del recurso de apelación, constata, que los fundamentos invocados por el recurrente en el primer y segundo*

medio de su instancia recursiva guardan similitud, pues en ambos, se ataca la motivación dada por el tribunal, en cuanto a la valoración de las pruebas y los hechos, por lo que esta alzada procederá a analizarlos de manera conjunta para un mejor entendimiento de la decisión. Que al examinar la sentencia impugnada y cotejarla con los aspectos antes aludidos por el recurrente en su primer medio, hemos podido comprobar que el Tribunal a quo al momento de evaluar las pruebas que les fueron sometidas, estableció lo siguiente: Que la víctima [redacted], al ser entrevistada en fecha 8/3/2022 por la Lcda. [redacted], psicólogo forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), estableció que mantuvo uno relación 1 año)' 3 meses con el imputado [redacted], y que en fecha 7/3/2022, se suscitó una discusión entre ellos debido al pago de unas certezas que habían consumido el imputado, ello y su hermano; que en medio de la discusión, el imputado tomó un machete, le fue encima a ella a su hijo Eriel de 14 años, quien se despertó al escuchar la discusión; que él le dio un machetazo a su hijo, y se le veían los sesos afuera, que le dieron 50 puntos; que ella luego buscó a los dos niños chiquitos y se mandó para la casa de una vecina, que él le cayó atrás y su hermano lo volvió a agarrar, y entonces llegó la policía, porque los vecinos habían llamado al 911; también explicó que el imputado decía que le iba a volar la cabeza, que la iba a montar, que él usa su droga; que él la mata bien, pero se "prende" cuando ve que alguien le riégala algo, que él es celoso, jodón, que antes le había dado trompadas […]. Termina aquí la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de primer grado (ver página 14 hasta la página 16 de la sentencia recurrida). Del detalle de los elementos de prueba valorados, esta corte analiza lo sostenido por el recurrente, llegando a la

conclusión, de que no guarda razón el mismo, cuando alude, que el tribunal erró al momento de valorar las pruebas presentadas, cometiendo una contradicción en las motivaciones. Este tribunal de alzada ha llegado a esta conclusión, en razón de que ha verificado que el Tribunal a quo ponderó tanto de manera individual como en su conjunto cada una de las pruebas producidas en el juicio, siendo a partir de estas donde, luego de analizarlas de forma razonada procede a deducir la participación del imputado en los hechos puestos a su cargo, logrando realizar un análisis de conjunto de estos medios de pruebas para llegar a tal conclusión, lo cual podemos deducir de las ponderaciones que anteriormente hemos transcrito, donde se puede apreciar, que las pruebas producidas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del encartado, siendo estas las razones suficientes por lo cual la corte no aprecia los vicios que invoca el recurrente. En lo que respecta a la alegación de la parte recurrente, de que los testimonios de los señores [redacted], y la víctima de iniciales [redacted]., resultan ser testimonios interesados, por ser la señora Julia, madre del menor víctima directa del proceso, esta alzada tiene a bien enfatizar, que esta circunstancia no impide que estas sean presentadas ni las descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal puedan abstenerse de hacerlo, razón por la cual, cualquier persona puede declarar ante un tribunal sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio; máxime, cuando ha dicho nuestro tribunal supremo a través de sentencia vigente, que: "El hecho de que un testimonio sea referencial no

implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas". (Sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); en consonancia: "Que los jueces de fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso...". (Sentencia núm. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); como ha ocurrido en el caso de la especie, que estas declaraciones fueron corroboradas con las demás pruebas, y tal como consideró el tribunal de juicio, que los mismos arrojaron información que de una manera certera, veraz y suficiente vincularon sin ninguna duda al procesado [redacted], en la comisión de los hechos imputados. Que también denuncia el recurrente que fue condenado a una pena de 10 años, a pesar de que no sé presentaron los elementos constitutivos de la infracción, ya que no existió un patrón de conducta previa y esto quedó demostrado con las declaraciones, tanto de la madre como del menor, verificando esta alzada de la sentencia recurrida, que los jueces a quo sobre este aspecto establecieron, lo siguiente: […] Que aun cuando el imputado [redacted] niega haber herido a las víctimas [redacted] y [redacted]., en la especie se han aportado pruebas más que suficientes que dejan establecido más allá de toda duda razonable que este es autor del hecho enunciado en las condiciones 4' formas narradas por ambas víctimas, por lo cual el tribunal tiene a bien retener responsabilidad en su contra por violencia intrafamiliar agravada, así como

golpes y heridas voluntarios, y abuso físico en perjuicio de una persona menor de edad, dado que el imputado [redacted], utilizando un anuo blanca tipo machete, hirió a su [redacted], 4' al hijo de ella, [redacted]., de 14 años, en medio de una discusión que se suscitó en la residencia de estos; y dicha conducto agresiva respondía a un patrón de violencia, en donde eran frecuentes los celos y las amenazas de muerte a su [redacted], lo cual empeoraba cuando el imputado [redacted] consumía drogas y alcohol, partiendo de lo descrito por la víctima [redacted] en el informe psicológico de fecha 8/3/2022 […]. Que por lo anteriormente establecido, del examen de la sentencia le permite a este tribunal inferir razonablemente, y como hemos señalado en párrafos anteriores, las pruebas que fueron sometidas al escrutinio de los juzgadores a quo, determinaron sin lugar a dudas las participación del procesado [redacted] en los hechos que ocupan la atención de esta alzada, ya que de las pruebas debatidas en el juicio, a las cuales se les otorgó suficiente valor probatorio por haber sido coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, las cuales dieron al traste con la comprobación de los hechos por parte del imputado en perjuicio de la víctima, es decir, violencia intrafamiliar agravada, así como golpes y heridas voluntarios, abuso físico en perjuicio de un menor de edad, en violación a las disposiciones de los artículos 309, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano y del artículo 396 de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y que fueron levantadas acorde a lo estipulado en la ley y valoradas por el a quo al tenor

de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, siendo suficientes para establecer su responsabilidad penal en los hechos, por lo que estima esta alzada, que los jueces de primer grado fijaron de manera adecuada los hechos y lo subsumieron conforme a las pruebas que fueron valoradas, en la norma penal atípica correspondiente. En conclusión, esta corte verifica, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el Tribunal a quo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado, las cuales fueron suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando, tanto de manera individual como conjunta, cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, por lo que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas. Por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en este primer y segundo medio, procediendo a su rechazo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-00785
Rc: [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.1. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que la alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada, dado que, a su juicio, la Corte *a qua* no motivó correctamente las razones por las que desestimó los alegatos enarbolados por este en su recurso de apelación, ya que para dar respuesta utiliza los mismos argumentos plasmados en la sentencia primigenia, no obstante los testimonios valorados mostrar contradicciones y ser una parte interesada.

4.2 Al abrevar en la sentencia impugnada, contrario a lo que sostiene el recurrente la alzada dejó constancia mediante sus propios fundamentos de que las pruebas del proceso fueron correctamente valoradas, especialmente la prueba testimonial ofrecidas por las víctimas, las que fueron coherentes con los demás elementos de prueba permitiendo establecer que el imputado es responsable del hecho que le fue retenido, y es que conforme a lo declarado por la víctima [redacted], el imputado, quien en ese momento era su pareja, le reclamaba por un dinero que había que pagar al colmado, que enfurecido le produjo heridas con un machete a esta y a su hijo; situación que fue corroborada con el informe psicológico de fecha 8 de marzo de 2022, donde la referida víctima relató que el imputado le produjo heridas a ella y a su hijo con un machete momentos en que discutían, indicando además que este era

muy celoso y que anteriormente le había agredido a trompadas y le decía que le iba a arrancar la cabeza, lo cual fue tomado en cuenta para establecer el patrón de conducta del imputado en el seno familiar. Asimismo, como bien apuntó la alzada, fue valorado el testimonio del hijo de la víctima, el adolescente de iniciales [redacted]., quien señaló al imputado como el responsable de agredirlo a este y a su mamá, que a él le produjo una herida en la cabeza con un machete, y que el imputado acostumbraba a darle a su madre cuando discutían. Siendo esto corroborado por otras pruebas, especialmente los certificados médicos.

4.3. Como se ha visto, contrario a lo que sostiene el recurrente, la alzada fundamentó el rechazo de sus pretensiones mediante sus propios fundamentos, indicando las razones por las cuales no pudo advertir que las pruebas hayan sido erróneamente valoradas, pues las pruebas del proceso, especialmente la testimonial ofrecida por las víctimas, permitieron establecer que el imputado cometió los hechos, al mostrar un patrón de conducta de violencia en el seno familiar. Situación que fue perfectamente establecida mediante las pruebas, especialmente el testimonio de las víctimas, corroborados por las demás pruebas del proceso, especialmente los certificados médicos e informes psicológicos.

4.4. En esa tesitura y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el actual recurrente, es oportuno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.5. Esta alzada ha establecido con anterioridad, que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua,* ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que al hacer suyas la alzada los fundamentos de la sentencia de primer grado, se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad. En la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, lo cual permitió retener en su contra el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, así como golpes y heridas voluntarios, abuso físico en perjuicio de un menor de edad, en franca violación a las disposiciones de los artículos 309, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por lo que, procede desestimar el alegato.

4.6. Sobre el extremo de que la corte argumenta erróneamente que el tribunal de juicio dejó claramente establecida la culpabilidad del imputado por incesto, tras analizar tanto la sentencia impugnada como el escrito de apelación incoado, hemos advertido que dicho argumento no se corresponde con el caso que nos ocupa, pues no se trata de un caso de incesto, sino de violencia intrafamiliar; de ahí que, procede desestimar el alegato por ser improcedente.

4.7. Llegado a este punto es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana,

que efectivamente todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio, especialmente las pruebas testimoniales y la pericial, unidas a todas las pruebas que permitieron su corroboración, lo cual enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho; y es que, en el caso, según se destila de la sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por la corte, se relevan contundentes elementos de pruebas inculpatorias, sumamente incriminatorias y suficientes que, por su relevancia e importancia para la calidad de la información servida en el juicio en contra del imputado, fueron, por su coherencia y concatenación capaces de fulminar la presunción de inocencia del justiciable en los hechos encartados y por los cuales resultó correctamente condenado.

4.8 En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00172, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*dez, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Jdls/Rfm

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]